

IGNACIO BURGOA

EL ASPECTO SOCIAL DEL AMPARO *

DEBO EXPRESAR mi más sentido agradecimiento al señor licenciado González Pedrero, al señor doctor Seara, a todos ustedes y a la Escuela Nacional de Ciencias Políticas Sociales, por esta inmerecida distinción de que he sido objeto para venir a disertar sobre un tema que con seguridad, la mayoría ya lo conoce, cuando menos en términos generales o, quizá, en aspectos esquemáticos.

El tema de la conferencia, como ustedes saben, se intitula: *El aspecto social del amparo*. Pero este tema no se puede abordar sin hacer referencia a las garantías individuales dentro de la Constitución vigente nuestra la Constitución que Querétaro de 1917.

Se ha criticado por algunos, en términos despectivos, acres o hirientes, a nuestra gloriosa institución del juicio de amparo. Se ha dicho, se ha sostenido, que nuestro amparo es una institución resabio, trasunto, de liberal individualismo ya superado, que pertenece al pasado; que nuestro juicio de amparo no se adecúa a la evolución social, económica y política que ha alcanzado nuestro país. Y propugnan, si no su abolición, cuando menos su modificación substancial, esencial, en aspectos muy importantes de procedencia y de teleología. Los que esto sostienen carecen absolutamente de razón, y las afirmaciones que en este sentido se han expuesto, revelan si no la malevolencia o la demagogia, sí, al menos, la ignorancia, el desconocimiento de nuestra institución del amparo.

Y es que nuestro amparo ha tenido una imponderable virtud. Implantado hace más de cien años, se ha ido acoplado paulatinamente, a través de su ya secular evolución, a las necesidades, a las aspiraciones, a los problemas, a las transformaciones sociales, económicas, culturales, que necesariamente se reflejan en modificaciones muchas veces substanciales del orden jurídico del Estado, que es espejo de ella.

* Conferencia sustentada en la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales dentro del ciclo organizado para conmemorar el cincuentenario, de la Constitución Mexicana de 1917.

Nuestro juicio de amparo, efectivamente, nació como institución jurídica procesal, en un ambiente de liberal individualismo, cuando a mediados del siglo pasado el pensamiento que erigía al hombre y a sus derechos en la base y el objeto de las instituciones sociales, estaba en boga. Nuestros constituyentes de 57 no fueron sino paladines de estas teorías que ahora se antojan anacrónicas, obsoletas, ya superadas; pero que, entonces, eran las rectoras de la formación, de la configuración del sistema jurídico fundamental del país, condensado en la Constitución de 5 de febrero de 1857.

Y así, como recordarán ustedes, el artículo 1º de dicha Constitución decía que "los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales", e instituyó la Constitución de 57 garantías para proteger esos derechos humanos frente a la actividad del Estado, traducida en múltiples actos de autoridad. La protección del amparo, desde su cuna, desde su incubación, cuando se gestó —primero en el acta de reforma de 47, con anterioridad en la Constitución yucateca de 40 y proclamado después en la Constitución de 57— sí era una institución procesal constitucional que tenía como objetivo tutelar la preservación, la protección de estas garantías individuales, de las garantías consagradas en la Constitución, para hacer efectivo el goce, el disfrute, el ejercicio de los derechos del hombre, objeto y base de todas las instituciones sociales.

Pero nuestro juicio de amparo no se ha quedado en el individualismo. Nuestro juicio de amparo ha evolucionado en cuanto a su procedencia y teleología, al unísono de las transformaciones operadas a lo largo de más de cien años en nuestro país. Y nuestro juicio de amparo es una institución legítimamente actualizada, según lo voy a pretender demostrar en esta breve disertación.

Debemos preguntarnos qué es, jurídicamente hablando, una garantía individual, porque las garantías individuales, según lo acabo de afirmar, son el objeto de tutela de nuestro amparo. Ya sabemos cómo los constituyentes de 56 a 57 concedieron estas garantías: medios otorgadas al individuo, a la persona humana, para el respeto de sus derechos frente al Estado, frente al poder público; diques, óbices o valladares impuestos a este Poder para que los actos de autoridad en que se traduce, no lesionaran los derechos de la persona humana.

Frente al Estado se colocó al individuo, pero con derechos superiores al Estado y anteriores a él y a toda organización jurídica, política y social, participando así, los constituyentes de 57, de las teorías de sus naturalistas que ustedes conocen muy bien. Pero independientemente de la ideo-

logía de tipo social, de tipo político, de tipo jurídico, se condicionó la proclamación de las garantías individuales en la Constitución de 57. Debemos preguntarnos: en qué se traducen, por esencia jurídica, estas garantías; qué son las garantías individuales.

En varias ocasiones, en diversas conferencias, en mis clases en la Facultad de Derecho, siempre he tratado de exponer esta idea: la garantía individual entraña o se manifiesta en una relación jurídica llamada de "supra" a "subordinación"; y para explicar lo que es una relación de este tipo, tenemos que hacer referencia a los otros dos tipos de relaciones que en cualquier Estado, independientemente del tiempo y del espacio, siempre se registran. Me refiero a las relaciones llamadas de "coordinación" y de "supra-ordinación".

Las relaciones de supra-ordinación, lo he dicho mil veces —y esto es un tema muy explorado por la doctrina—, son aquéllas que se entablan entre órganos del Estado, entre dos o más órganos del Estado, en ejercicio del poder público. Son relaciones entre dos sujetos colocados en el mismo plano, como gobernantes, desempeñando, dentro de su respectiva competencia, el *jus imperium* del Estado, o sea la soberanía estatal: las relaciones verbigracia, entre el presidente de la República, por una parte, y el Congreso de la Unión, por la otra; o entre el presidente de la República y sus auxiliares o colaboradores, como son los secretarios de Estado; o entre los órganos del Poder Judicial y los órganos administrativos. En una palabra, las relaciones llamadas de "supra-ordinación" son las relaciones que se entablan, que se establecen entre los múltiples órganos del Estado como tal, en ejercicio de sus respectivas funciones públicas, traducidas éstas en una multitud de actos de autoridad. Cuando esas relaciones se rigen por el derecho objetivo, por un conjunto de normas jurídicas, participan de la naturaleza de ésta; de relaciones fácticas que se dan en cualquier régimen político, hasta en los autocráticos, se convierten en relaciones establecidas y normadas por el Derecho y, fundamentalmente, por la ley básica del derecho positivo de cualquier Estado, que es la Constitución.

En esta relación, llamada de "supra-ordinación", no encontramos a las garantías individuales, porque estas pertenecen a otro tipo —las de "supra-subordinación"—, al cual me voy a referir en seguida.

El segundo de esos tipos relacionales está constituido por las llamadas relaciones de "coordinación", relaciones entre sujetos que desempeñan una determinada conducta que, obviamente, no es de imperio, no es de autoridad. Estas relaciones de coordinación pueden tener como materia derechos e intereses particulares, y cuando estas relaciones se norman por

la norma jurídica objetiva, dan origen a lo que se llama el "derecho privado", el "derecho civil" o el "derecho mercantil"; relaciones entre dos particulares, entre dos gentes individuales, en las que no interviene para nada el poder público; relaciones jurídicas que entabla una persona con otra para producir una serie de efectos de derecho previstos y regulados por el derecho objetivo en su aspecto de derecho privado.

Pero estas relaciones de coordinación también tienen un contenido social, cuando sus sujetos ya no son los particulares nada más, ya no son dos personas físicas, sino ya son clase social, como la clase trabajadora frente a otra clase social, en la producción, en el proceso económico, como la clase patronal; pero tanto la clase trabajadora y sus individuos componentes, como la clase patronal y sus miembros, no desempeñan, frente a sí y recíprocamente, ninguna función pública, ninguna función del Estado, no desempeñan el *jus imperii*.

En estas relaciones de coordinación, entre dos clases sociales económicamente distintas y socialmente diferentes, descubrimos las garantías sociales. Las garantías sociales que se traducen en un mínimo de derechos en favor de la clase económica y socialmente débil y que entrañan obligaciones correlativas a cargo de la clase económicamente fuerte; un conjunto de limitaciones a la mal llamada libertad de contratación en las relaciones laborales, limitaciones que por el derecho se imponen a la clase social fuerte en beneficio de la clase social débil. Estas son las garantías sociales en materia obrera, garantías que forman parte de la materia de este segundo tipo: de las llamadas relaciones de coordinación, en donde ya no se ponen en juego simplemente intereses particulares, sino intereses sociales de una clase e intereses sociales de otra clase.

En este segundo tipo de las relaciones de coordinación tampoco descubrimos ni registramos a las garantías individuales.

El tipo que nos interesa es el tercero. Por eso hace un momento dije: la garantía individual denota una relación jurídica de supra a subordinación entre dos sujetos colocados en planos diferentes: por un lado, está la persona moral de derecho público llamada "Estado", con todos sus órganos y todas sus autoridades, y por el otro, el gobernado. En concepto de gobernado es muy importante para poder entender lo que es una garantía mal llamada "individual". Si utilizo este adjetivo es porque en nuestra Constitución todavía siguen llamándose, a las garantías que establece, con el nombre de "individuales", pero ya no son garantías individuales, según veremos.

Ven ustedes cómo la garantía individual es una relación jurídica de

supra a subordinación, que existe entre dos sujetos colocados y en planos diferentes; de un lado el Estado y sus autoridades, desempeñando el *jus imperiix*, la soberanía traducida en una multitud de actos de autoridad frente al otro sujeto, que es el gobernado; las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados, y cuando estas relaciones están encauzadas jurídicamente, tenemos a la mal denominada "garantía individual".

En nuestra Constitución vigente, ya las garantías individuales no son medios establecidos por la Constitución para hacer respetables los derechos del hombre. Los Constituyentes de Querétaro abandonaron esta ideología liberal individualista. Y en el artículo 1º de nuestra Constitución vigente no se define lo que es una garantía individual, sino se proclama, y en el primer capítulo de nuestra Ley Fundamental se consignan todas las garantías de que el individuo debe gozar oponibles al poder público, a todos los actos de autoridad que pudieren significar una afectación en su esfera jurídica, o simplemente en su esfera individual.

¿Qué dice el artículo 1º de la Constitución vigente? "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los términos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca".

Es el Estado, en ejercicio del poder soberano y de acuerdo con su capacidad auto-limitativa, el que crea en la Constitución las garantías en favor de todo individuo, y que el Estado se obliga a respetar y obliga a respetarlas a todos sus órganos y a todas sus autoridades, porque no en balde las garantías individuales forman ya parte dogmática fundamental de la constitución que todos los órganos estatales deben obedecer.

Pero fijémonos en esto: Si el amparo, de acuerdo con nuestra Constitución actual —y así también se le concibió en la Constitución del 57—, tiene como objeto proteger las garantías individuales contra cualquier ley o acto de alguna autoridad del Estado que las viole, en la actualidad, pueden preguntarse ustedes, pues el amparo tiene la misma tónica individualista con que surgió en el Acta de Reformas de 47 y en la Constitución de 57. ¿Dónde está, entonces, el aspecto social del amparo? Si el amparo, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución actual, protege también las garantías individuales contra cualquier ley o acto de autoridad que las viole. No aparecen allí, dentro de la teleología del amparo, dentro de la finalidad preservativa del amparo, las garantías sociales, y al no aparecer las garantías sociales, podría suponerse que el amparo no ha dejado

de ser una institución constitucional, pero de aspecto meramente individualista.

Pero hagamos reflexiones más a fondo, para desvirtuar esta supuesta y falsa consideración. Aunque el artículo 1º de nuestra Constitución actual emplea el concepto de individuo, diciendo: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga"... , el concepto de "individuo" equivale, jurídicamente, al concepto de gobernado, y dentro de la idea de gobernado no sólo encontramos al individuo o persona física, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social, a los organismos descentralizados y, excepcionalmente, a las personas morales de derecho público. De tal suerte que mediante el reemplazo o la sustitución de este indebido concepto de "individuo" que utiliza el artículo 1º de la Constitución, por idea de "gobernado", encontramos que las garantías establecidas constitucionalmente no se consignaron única y exclusivamente en favor del individuo o persona física, sino en favor de todo sujeto que esté colocado en la situación de gobernado.

Y preguntémosnos: ¿Qué se entiende por gobernado? Nosotros, como personas físicas frente al Estado, frente a sus autoridades, somos gobernados; pero también son gobernadas las comunidades agrarias, por ejemplo, o los sindicatos obreros, o los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal.

Entonces, ¿qué entendemos por gobernado? La respuesta es sencilla: gobernado es todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de implicar la materia de afectación de un acto de autoridad. Ven ustedes como es imposible escindir la idea de gobernados de la idea de acto de autoridad y para saber con precisión lo que es gobernado tenemos que conocer lo que es acto de autoridad y voy a anticiparles algunas ideas que, sin embargo, ameritan mayores reflexiones que las que pudiera yo hacer en esta breve charla.

El acto de autoridad es un acto de imperio, es un acto de soberanía; a través de él los órganos del Estado desempeñan el *jus imperii*. ¿Frente a quién? Frente a una multitud de sujetos cuya esfera jurídica ese acto de autoridad, va a modificar, va a lesionar, va a afectar. El acto de autoridad, como acto en que se manifiesta el *jus imperii* del Estado, que tiene sus atributos característicos; la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Y estos tres atributos nos permiten distinguir el acto de autoridad de los actos que desempeñan los órganos del Estado y que no son de autoridad a pesar de que provengan de ellos.

Elemento unilateralidad. Tomen nota que expresa, que traduce, que manifiesta, que para que el acto exista basta, es suficiente, la sola voluntad del órgano del Estado que lo emite sin necesidad de la concurrencia de la voluntad del particular frente a quien se realiza o pretende realizar ese acto; ese es el elemento unilateralidad. Ejemplo, se expide un decreto por el Presidente de la República, o un reglamento o una ley por el Congreso de la Unión; esa ley va a afectar a multitud de personas en su esfera jurídica; la mismo acontece con el decreto y con el reglamento. Para que estos actos se emitan, ¿se requiere el consentimiento de las personas que van a resultar lesionadas por ello? Evidentemente que no. Basta la sola voluntad del Estado expresada a través de sus órganos competentes para que el acto de autoridad exista jurídicamente. Pero hay actos de los órganos del Estado que no son de autoridad porque carecen del elemento unilateralidad, verbigracia: el Departamento del Distrito Federal quiere abrir una calle, quiere pavimentar una avenida, quiere instalar el alumbrado público y entonces, con una empresa constructora particular, celebra un contrato; el acto proviene de un órgano del Estado, Departamento del Distrito Federal, pero para que ese acto exista se requiere uno de sus elementos de esencia, que es el consentimiento de la empresa que vaya a realizar las obras públicas; sin ese consentimiento no puede haber acto. Estos contratos que celebra el Estado a través de sus diferentes órganos obviamente no son actos de autoridad, porque les falta el elemento *unilateralidad* del cual derivan los otros dos atributos que he mencionado: el de imperatividad y el de coercitividad.

El elemento imperatividad característico de todo acto de autoridad implica lo siguiente: que la voluntad del Estado, manifestada a través de ese acto, cualquiera que este sea, una ley, una sentencia judicial un decreto, un acuerdo administrativo, etcétera, está sobre la voluntad del particular o de los particulares, de los gobernados a quienes ese acto va dirigido; quieran o no quieran lo gobernados tienen que acatar el acto de autoridad sin perjuicio de que lo impugnen por los medios jurídicos pertinentes. Este elemento imperatividad que denota la prevalencia, la hegemonía, la superioridad de la voluntad estatal sobre el particular, genera este otro: la obligatoriedad del acto de autoridad y su coercitividad. ¿Qué es la coercitividad? Es la capacidad que tiene todo acto de autoridad de hacerse obedecer y hacerse cumplir contra y sobre la voluntad reticente del particular a quien va dirigido; quiera o no quiera el particular tiene que acatar el acto de autoridad. Entonces, explicado así brevemente en, forma muy somera, lo que es la idea de acto de autoridad,

ya pueden ustedes darse cuenta de cual es el concepto de gobernado. Gobernado es todo objeto cuya esfera propia es susceptible de implicar la materia de afectación de un acto de autoridad, es decir, un acto que proviene de un órgano del Estado y que tiene como atributo la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Ejemplo: una persona está obligada por la ley a pagar un impuesto, de tenencia de automóvil, no cubre el impuesto, falta a esa obligación, se le considera causante del impuesto y se le requiere para que lo pague, y no lo paga y se le embargan bienes para garantizar el importe de este tributo y esos bienes se rematan y con el producto del remate el fisco se paga. Ahí tienen ustedes un acto de autoridad que va a lesionar o afectar la esfera de un sujeto a propósito de la obligación que se tienen de pagar un impuesto. Se dicta una sentencia por un juez y condena al demandado a pagar al actor determinada prestación, digamos una cierta cantidad de dinero. La sentencia judicial es un acto de autoridad, es un acto de imperio; ¿para que el juez dicte su sentencia en determinado sentido se requiere la voluntad de las partes del juicio respectivo? La sentencia judicial externa la voluntad del órgano del Estado que se llama juez. Y una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, una vez que constituye la verdad legal, la parte que haya resultado condenada tiene la obligación ineludible de acatar esta sentencia, de cumplirla, y si no lo hace se emplean los medios compulsorios para ello que establece la ley; o sea que el gobernado es todo sujeto cuya esfera es susceptible de ser afectada, repito una vez más, por un acto de autoridad. Y pregunto: si sustituimos intelectivamente, y como debe ser, el término individuo que emplea el artículo 1º de nuestra Constitución por la idea de "gobernado" entonces las garantías que consigna nuestra Carta Fundamental ya no son nada más individuales, son garantías cuya denominación ha propuesto que sea así: *GARANTÍAS DEL GOBERNADO*.

Nosotros, todos los que estamos aquí reunidos, somos individuos, somos personas físicas. Como individuos o como personas físicas, gozamos de las garantías que establece en nuestro favor la Constitución; gozamos de esas garantías por el sólo hecho de ser seres humanos, personas físicas, pero no solamente nosotros o los millones de mexicanos que integran la población, o el pueblo de México como personas físicas gozan de las garantías consignadas en la Constitución, sino también, además de otras personas físicas que no son mexicanos, como los extranjeros, sujetos que ya no son individuos o personas físicas, como por ejemplo, las sociedades de derecho privado. Estas entidades están colocadas en la situación de gobernados y gozan de las garantías establecidas en la Constitución por el

sólo hecho de ser gobernados. A una sociedad anónima, por ejemplo, no se le pueden quitar sus bienes, no se le puede afectar su patrimonio, no se le puede impedir el ejercicio de las actividades inherentes a su objeto social por un órgano del Estado sin que previamente se haya escuchado en defensa a esa persona moral y se le haya reconocido u otorgado o se haya observado en su beneficio una de las más maravillosas garantías que existen en los regímenes jurídicos de todos los pueblos: *LA GARANTÍA DE AUDIENCIA*.

Pues esa persona moral es gobernado porque su esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad de cualquier órgano del Estado. Y lo mismo acontece con las entidades de tipo social, como las comunidades agrarias o los sindicatos de trabajadores. Una comunidad agraria tiene una esfera de derechos subjetivos, derechos derivados de la Constitución en su artículo 27 y actualizadas a través de la resolución dotatoria y restitutoria de tierras y agua. Esos derechos se establecen o se reconocen también en la legislación agraria y se les reconoce a las comunidades personalidad moral, personalidad que la muy liberal, pero maravillosa Constitución nuestra de 57 les había desconocido, agravando así el problema de la inequitativa, de la injusta, de la insultante distribución de la riqueza rural en pocas manos.

Las comunidades agrarias como entidades sociales tienen derechos, tienen un patrimonio: sus bosques, sus montes, sus lagos, sus tierras, sus aguas; todos estos bienes integran su esfera jurídica; pues esta esfera jurídica de las comunidades agrarias es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad. Supongamos que el presidente de la República dicta un acuerdo cuya ejecución implica el despojo en perjuicio de una comunidad agraria de sus tierras o sus aguas o de sus puestos, de alguno de sus bienes jurídicos. Basta que exista esta posibilidad, que inclusive se da frecuentemente en la práctica para que a la comunidad agraria, como entidad social, se le repunte como gobernada frente a cualquier órgano del Estado. Y como gobernada ¿de qué garantías goza? De las garantías que establece la Constitución. Por eso, si la Constitución extiende a través del concepto de gobernado las garantías que instituye en favor de cualquier entidad social, luego las garantías indebidamente siguen llamándose *garantías individuales* porque ya no son individuales. Lo mismo acontece con los sindicatos de trabajadores que tienen sus derechos, pero además, y esto es muy importante, las garantías sociales de que en una conferencia les hablaba el maestro de la Cueva hace unos días, no sólo se han establecido constitucionalmente como producto de nuestra Revo-

lución, como producto del medio ambiente que presiona al derecho en favor de las clases trabajadoras, como clase social, sino que las garantías sociales también se han instituido consiguientemente en favor de todos y cada uno de los individuos que forman esa clase social trabajadora. No sólo en favor de la clase social, no sólo en favor de un grupo de trabajadores que laboran en una fábrica o en una empresa, en un sistema industrial, sino en favor de todos y cada uno de los trabajadores que pertenecen a una agrupación obrera, y así como la agrupación obrera en su carácter de entidad social goza de garantías sociales, así sus individuos componentes en lo personal gozan de las propias garantías. Pero vayamos más adelante. He tratado de demostrar que las mal llamadas garantías individuales por nuestra Constitución actual, no sólo protegen la esfera jurídica de las personas físicas o individuos frente a cualquier acto de autoridad sino que también frente a estos actos de autoridad se tutelan las esferas jurídicas de entidades morales aunque de derecho privado, que no son evidentemente personas físicas o individuos; de entidades de derecho social como las comunidades agrarias, como las agrupaciones de trabajadores, como los individuos integrantes de cada una de esas clases sociales. Pero también las garantías que establece nuestra Constitución vigente se extienden a organismos descentralizados y ¿qué es un organismo descentralizado? ¿Y qué diferencia hay entre un organismo de este tipo y una empresa de participación estatal? El organismo descentralizado es una persona moral producto de la institución estatal. Basta la voluntad del Estado manifestada en un decreto, en una ley para crear un organismo descentralizado. No voy a mencionar a ustedes cuales son las notas distintivas del organismo descentralizado, pues me saldría yo del tema de esta charla, pero el organismo descentralizado es una institución pública establecida por el Estado a través de una ley, a través de un decreto, así se crearon verbigracia diversos organismos descentralizados que desempeñan distintas funciones económicas y sociales dentro de nuestra estructura: el Instituto Mexicano del Seguro Social, los Ferrocarriles Nacionales de México. Son organismos creados por el Estado y que se llaman descentralizados porque se les adscribe un patrimonio propio, tienen cierta autonomía, pero a estas características no me voy a referir. Pues esos organismos descentralizados, instituciones públicas como la Universidad nuestra, que también es un organismo descentralizado, es gobernada, ¿por qué?, Porque basta considerar que su esfera jurídica, la esfera jurídica de todos estos organismos descentralizados es susceptible de implicar la materia de afectación por cualquier acto de autoridad. El Congreso de la Unión, por ejemplo, puede

expedir una ley que lesione la esfera jurídica de Petróleos Mexicanos o de la Universidad o de los Ferrocarriles o del Instituto Mexicano del Seguro Social. A los Ferrocarriles Nacionales de México, como organismo descentralizado, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la condena a determinadas prestaciones en favor de un trabajador, dicta un laudo la la Junta, el laudo es un acto de autoridad de carácter jurisdiccional. Se puede dictar una resolución, un acuerdo administrativo obligando a un organismo descentralizado a pagar un impuesto, imponiéndole cierta limitación a su conducta, decretando en su perjuicio ciertas prohibiciones, en una palabra, de mil modos, los órganos del Estado propiamente dichos, pueden afectar a través de múltiples actos de autoridad la esfera jurídica de los organismos descentralizados; luego éstos frente al estado, frente a los órganos centralizados del Poder Público son gobernados, y como gobernados, las garantías que, establece la Constitución se extienden a los organismos descentralizados; ejemplo: les parecerá a ustedes un tanto cuanto atrevida la aseveración, pero así es, y voy a acudir a la ejemplificación que es un método lógico demostrativo, para tratar de convencerlos de la razón que asiste a mi aserción. Supongamos que se promueve un juicio en contra de la Universidad Nacional Autónoma por una persona equis, digamos por una empresa constructora con quien la Universidad celebró un contrato para la construcción de tal o cual cosa; en ese juicio no se oye a la Universidad y se dicta una sentencia contraria a la ley en perjuicio de la Universidad, se le condena a cubrir a la empresa actora, las prestaciones que está ha demandado. En ese juicio se ha emitido un acto de autoridad, sentencia, lesiva del patrimonio de la Universidad, de bienes de la Universidad, de derecho de la Universidad. Este acto de autoridad, sentencia, se ha producido verbigracia con violación a la garantía de audiencia: no se ha escuchado en defensa a la Universidad, o la sentencia no está fundada en ley, se ha violado la garantía de legalidad en perjuicio de la Universidad, de la Universidad como organismo descentralizado, que es titular de estas dos importantísimas garantías de seguridad jurídica como son las de audiencia y la del legalidad consagradas respectivamente en nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. ¿Dónde está entonces la tónica individualista de nuestras garantías a pesar de que la Constitución las sigue llamando así? No son ya garantías individuales, ni siquiera lo fueron durante la Constitución de 57, no son tampoco garantías sociales porque como he dicho hace un momento al principio de mi plática, las garantías sociales resultan de estas relaciones de coordinación. Son garantías del gobernado en favor de cualquier sujeto que se en-

cuentre en la posición de gobernado. Y por eso nuestra Constitución actual cuando menos debe cambiar el nombre de su primer capítulo, no debe seguir nombrándose a este capítulo *Garantías Individuales*, sino de las garantías del gobernado, porque este adjetivo *individuales* ya no se adecúa, ya no corresponde, ya no se ajusta a la implicación jurídica de lo que son las garantías instituidas por nuestra Constitución. .

En esencia, pueden ustedes preguntarse *in mente*, ¿qué diferencia hay entre las garantías del gobernado, indebidamente llamado individual y la garantía social? La diferencia es bien clara; la garantía social se traduce en un conjunto de derechos establecidos por la Constitución y por la ley en favor de clases sociales económicamente débiles, desvalidas. ¿Frente a quién? Frente a otra clase social: la detentadora de los medios de producción en las relaciones obrero patronales en el proceso económico. Por ejemplo: ¿quiénes son los sujetos de la garantía social en materia obrera? Por un lado la clase trabajadora, pero no como clase amorfa, sino como una clase social integrada por una serie de individualidades, o sean los trabajadores, o sea que la garantía social se establece simultánea y concomitantemente para la clase trabajadora y para todos y cada uno de sus miembros individuales, para todos y cada uno de los trabajadores. ¿Frente a quién? Frente a otra clase social: la patronal. Son relaciones que yo llamo de coordinación pero de contenido socioeconómico, entre los sujetos que no desempeñan *jus imperio* del Estado, que tienen derechos y obligaciones de diverso tipo. Esa es la garantía social. En cambio, la garantía del gobernado ¿en favor de quién se establece? De cualquier sujeto, como acabo de decir, que se coloque o esté colocado en la situación de gobernado. ¿Frente a quién? Frente al Estado; frente a todos y cada uno de sus órganos, frente a todas y cada una de sus autoridades, que son los sujetos pasivos de esta relación jurídica llamada de *supra* a subordinación o garantía del gobernado. Me resisto a emplear el adjetivo *individual*.

Si el amparo protege a las garantías del gobernado la tutela del amparo se extiende, desde el punto de vista del sujeto, no sólo a los individuos o personas físicas sino a todos esos sujetos que he mencionado y que voy a repetir: personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social como comunidades agrarias, como agrupaciones obreras y en favor de todos y cada uno de los individuos pertenecientes a esa clase social, a esa entidad agraria o a esa entidad obrera, en favor de organismos descentralizados, y excepcionalmente también en favor de las mismas dependencias públicas, aunque parezca paradójico, antitético. Aunque se anteje absurdo, las garantías que consagra bajo la indebida denominación

de *individuales* nuestra Constitución vigente también son susceptibles de disfrutarse por las dependencias públicas frente al Estado y frente a otros órganos del Estado. Les voy a poner un ejemplo; ejemplo que siempre pongo en clase, porque es muy claro: Yo trabajo en el Departamento del Distrito Federal, tengo un empleo. El Departamento del Distrito Federal es una dependencia, es un organismo gubernativo u organismo centralizado del Poder Público, es una entidad pública de gobierno, de autoridad, de imperio, yo presto mis servicios a esta entidad como empleado. El jefe del Departamento me despide injustificadamente. De acuerdo con la ley que rige la relación entre las unidades burocráticas y sus empleados o servidores, yo acudo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y reclamo del Departamento del Distrito Federal la reposición en mi empleo y el pago de salarios caídos y el Tribunal de Arbitraje, órgano del Estado, dicta un laudo y condena al Departamento a reinstalarme en mi puesto y a pagarme mis salarios caídos.

Dentro de ese juicio laboral el Departamento del Distrito Federal se ha despojado del *jus imperi* y se ha convertido en gobernado, ¿frente a quién? Frente a un órgano del Estado que es el Tribunal de Arbitraje, y contra el laudo que dicta el Tribunal de Arbitraje condenando al Departamento a las prestaciones que yo le exigí, el Departamento del Distrito Federal, persona moral oficial, persona moral de derecho público, institución pública, entabla el amparo y argumenta en su demanda que en perjuicio del Departamento el Tribunal de Arbitraje ha violado las garantías de audiencia, la garantía de legalidad establecida en el artículo 16. ¿Dónde está el carácter individual de nuestras garantías? Ya no lo tiene. El concepto de gobernado ha servido para adecuar estas garantías a cualesquiera sujetos presentes y futuros que puedan surgir en la dinámica socioeconómico del país como gobernados. Este es un concepto precioso del que depende estrechamente, en una relación de casualidad inextricable, el aspecto social de nuestro amparo. Porque si el amparo tutela las garantías que establece la Constitución en favor de todo sujeto que puede figurar como gobernado, no sólo preserva el amparo a las personas físicas contra cualquier acto de autoridad, sino a todos los demás sujetos, a las comunidades agrarias, a los organismos descentralizados, a la clase obrera, a los sindicatos obreros y a sus miembros integrantes y, además, a través de determinadas garantías generalmente de tipo procesal pero de rango constitucional, a los órganos o dependencias del poder centralizado del Estado. Ese es el aspecto social del amparo. Por eso decía yo en un principio que quienes censuran torpemente al amparo estimándolo como una

institución trasunto del individualismo, ignoran lo que es en substancia jurídica la garantía del gobernado y desconocen también la procedencia, la teleología de nuestro maravilloso juicio de amparo. Es más, las garantías sociales están protegidas por el amparo a través de una garantía del gobernado preciosísima, que es la garantía de legalidad y voy a explicarlo:

Esta garantía de legalidad está consignada en la primera parte de nuestro artículo 16 que dice lo siguiente: "Nadie puede ser molestado (es decir, perturbado, afectado, lesionado) en su persona, en sus posesiones, en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente —y aquí viene la garantía de legalidad— que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sea, que funde y motive el acto de molestia. En otras palabras, de acuerdo con nuestro artículo 16 constitucional y en función de esta garantía de legalidad que condiciona todo acto de autoridad, cualquiera que este sea, que entrañe una molestia en la esfera del gobernado, debe estar legalmente fundado, debe estar previsto en la ley, en cualquier ley. La autoridad que lo emita, el órgano del Estado que lo emita, debe tener facultades conforme a la ley; el acto debe realizarse según la ley y el caso concreto donde el acto de molestia va a operar, o sea, la esfera de gobernado, debe estar incluido a propósito del acto de autoridad, en la hipótesis abstracta prevista en la ley; concepto de fundamentación y de motivación sobre los cuales no me voy a extender.

Quiero dejar sentada esta idea: conforme a la garantía de legalidad, todo acto de autoridad que entrañe una molestia a cualquier gobernado, a cualquiera de esos sujetos que he mencionado, debe estar fundado en ley y debe motivarse en el caso concreto de que se trate.

Ahora bien, si las garantías sociales en materia obrera, por ejemplo, se han establecido en favor de la clase trabajadora y de sus miembros componentes por la Constitución y por la legislación del trabajo, y si las obligaciones derivadas de estas garantías a cargo de la clase patronal también se instituyen por estas mismas garantías en la Constitución (artículo 123 y en la Ley Federal del Trabajo), cuando estos preceptos, el constitucional o los secundarios, son violados por algún acto de autoridad en detrimento de un trabajador o de un grupo de trabajadores, o sea, cuando esos actos de autoridad —un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ejemplo— se pronuncia desconociendo los derechos sociales en favor de los trabajadores, desconociendo estas garantías sociales ¿esa violación y, ese desconocimiento qué entrañan por modo inescindible, por modo *concomitante* inextricable? La infracción a la garantía del artículo 16; porque el acto violatorio de una garantía social o sea cuando un órgano del Es-

tado desconoce en detrimento de un obrero una garantía social, cuando existe un acto desconocedor o infractor de esta garantía ¿esa infracción y ese desconocimiento qué entraña concomitantemente? La falta de fundamentación por violar el 123 constitucional, por violar la Ley del Trabajo, y esta violación configura también por modo concomitante la contradicción la garantía de legalidad. Por lo tanto, contra ese acto de autoridad que a través de la violación de la garantía de legalidad contraviene materialmente una garantía social procede el amparo; de donde se deduce que este no sólo protege las garantías del gobernado como dique al Poder Público sino todos los derechos sociales que forman el contenido de esta declaración de derechos.

Podría extenderme sobre el tratamiento de estos importantísimos tópicos, pero me voy satisfecho y ojalá no esté engañado, no me engañe, de que he tratado de sembrar en la mente de ustedes que nuestro juicio de amparo no es una institución anacrónica, no es una institución individualista sino es una institución que al proteger no sólo todas las garantías del gobernado, sino la Constitución misma y todo el régimen del país es, un medio para asegurar al mismo tiempo el imperio de este régimen de derecho. Con razón juristas extranjeros se han quedado maravillados ante nuestro juicio de amparo, y han pretendido y han propugnado su implantación en sus respectivos países. Nosotros los mexicanos, debemos de estar legítimamente orgullosos de haber incubado en nuestro país una institución tan altamente protectora del régimen de derecho en beneficio de cualquier gobernado contra o frente a cualquier acto del Poder Público.

Si el juicio de amparo desapareciera, si el juicio de amparo se metamorfoseara considerablemente en su procedencia, México, fatalmente incidiría en una dictadura; y es lo que ningún hombre libre, como somos todos nosotros, deseamos.